PODER JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Expediente Nro.: 181864

COLEGIO DE MARTILLEROS Y CORREDORES DE COMERCIO DE LA PAMPA s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

Primera Circunscripción

Fecha/Hora Inicio: 28/05/2025 08:34

Juzgado/Oficina: Oficina de Gestión Común Civil I Circ.

Listado de Partes

Personas Vinculadas al Expediente Nro. 181864

Actor-Requirente: COLEGIO DE MARTILLEROS Y CORREDORES DE COMERCIO DE LA PAMPA , CUIT 30612618719, representado por:
* HERRLEIN NAZARENO JOSE MARIA (Apoderado)

Fiscalía: Fiscalía De Causas No Penales Santa Rosa ,

Listado de Actuaciones

Nro: 3523629 - 28/05/2025 08:34 Demanda

Nro: 3523712 - 28/05/2025 09:29 Actuación vacía. Se hace saber requisitos para expediente electrónico (Acordada 3773) y Ley 3449

Nro: 3523818 - 29/05/2025 09:01 DEMANDA AUTOSATISFACTIVA

Nro: 3528346 - 29/05/2025 13:06 Vista al fiscal a fin de determinar competencia

Nro: 3532280 - 02/06/2025 12:30 ACLARA COMPETENCIA

Nro: 3531428 - 03/06/2025 08:43 Contesta Vista

Nro: 3535881 - 06/06/2025 09:15 Se tiene presente lo manifestado (Contestación act 3532280). Contesta vista Fiscal General y pasen a Resolver (Contestación act 3531428)

Nro: 3545065 - 11/06/2025 09:40 Declara Incompetencia en razón de la materia. Archivo

Nro: 3555270 - 11/06/2025 10:45 pide remision al juzgado federal

Nro: 3555672 - 11/06/2025 13:00 Debe estarse al archivo ordenado (Contestación act 3555270)

Nro: 3556279 - 11/06/2025 13:01 Finalización de la Causa Judicializada

Nro: 3898788 - 03/12/2025 08:03 Reactivación de la Causa Judicializada

Nro: 3899759 - 03/12/2025 09:03 Se adjunta Expte. N° FBB6929/2025 del Juzgado Federal, Mantiene incompetencia. Se remite a la CSJN

Actuación Nro: 3523629 - Demanda

Datos Adicionales - Actuación Nro: 3523629	Volver

Título: Demanda

Firmado por HERRLEIN NAZARENO JOSE MARIA el día 28/05/2025 08:34

Cod. Validación: 1100001818640003523629280525083400540 9

Actuación Nro: 3523712 - Actuación vacía. Se hace saber requisitos para expediente electrónico (Acordada 3773) y Ley 3449

OFICINA DE GESTIÓN COMÚN CIRC. I

SANTA ROSA

Avda. Uruguay 1097, Santa Rosa, Centro Judicial 1° Piso Fuero Civil Modulo: D - (6300) - ofgestioncomun-sr@juslapampa.gob.ar

COLEGIO DE MARTILLEROS Y CORREDORES DE COMERCIO DE LA PAMPA s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA, Expte. N°: 181864

Se hace saber que la actuación N°:3523629 que se proveé se encuentra vacía de todo texto o archivo digital adjunto.

A los fines de una **correcta confeccion del expediente electrónico** y facilitar el cotejo de la documental acompañada, se solicita que la misma se incorpore correctamente identificada, en archivos por grupos de acuerdo a su contenido (ej. Formulario de patrocinio, Comprobantes gastos C.F., DGR, etc), con la correcta titulación y deberán digitalizarse respetando la correlatividad, posición vertical de sus páginas y en una resolución que permita su lectura, como así también, los documentos que en su original contengan más de una página deberán adjuntarse en un solo archivo (art. Primero inc 5 y 6 Acordada 3773 STJ .

Se debe adjuntar el escrito de promoción del proceso con firma ológrafa del/los interesados transcripto también en el editor de texto (art. 59 CPCC y 3 de Acordada 3773 STJ) o en su defecto podrá adjuntar formulario de patrocinio letrado (art. 59 CPCC), éste último sustituible por poder otorgado.

Asimismo, se hace saber al letrado patrocinante que en lo sucesivo d**eberá colocar nombres a las actuaciones -títulos- en referencia a su contenido,** y evitar la repetición de títulos como "solicita" o "adjunta", a fin de permitir una lectura rápida de la que se pueda interpretar a qué se refiere dicha actuación (Art. 116 CPCC).

Datos Adicionales - Actuación Nro: 3523712	Volver

Título: Actuación vacía. Se hace saber requisitos para expediente electrónico (Acordada 3773) y Ley 3449

Firmado por D'ADAM RAMON LUIS el día 28/05/2025 09:29

Cod. Validación: 1100001818640003523712280525092900352 2

Notificaciones Históricas					
Persona	Rol	Fecha se generó Notif.	Fecha Notif.	Fecha Impres.	Observaciones
HERRLEIN NAZARENO JOSE MARIA	Apoderado / Patrocinante	28/05/2025 09:29	28/05/2025 16:51		Notificación Electrónica

Actuación Nro: 3523818 - DEMANDA AUTOSATISFACTIVA

MEDIDA AUTOSATISFACTIVA (ART. 305 CPCC).-

Señor Juez.-

NAZARENO JOSE MARIA HERRLEIN, abogado Tº X, Fº 121, constituyendo domicilio a los efectos procesales en calle Rivadavia 146 de esta ciudad de Santa Rosa, en autos caratulados: **"COLEGIO DE MARTILLEROS Y CORREDORES DE COMERCIO DE LA PAMPA sobre MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", EXPEDIENTE 181.864**, en trámite ante la Oficina de Gestión Común Civil (JUZGADO CCLM N° DOS) de esta ciudad de Santa Rosa, Primera Circunscripción Judicial, comparece y dice:

I.- ACREDITA PODER.-

Acorde acredita con la copia de poder especial y general para juicios que se adjunta, el suscripto es letrado apoderado del Colegio de Martilleros y Corredores de Comercio de La Provincia de La Pampa, CUIT 30612618719, con domicilio en calle Rivadavia 146 de la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa y solicita la participación que le corresponde por ley.

II.- OBJETO:

Conforme surge del expediente *Dominguez Daiana C Colegio S Amparo (N° 148.217*), existen sentencias judiciales firmes de primera, segunda y tercera instancia dictadas por los tribunales competentes de esta ciudad de Santa Rosa, que han resuelto expresamente prohibir la instalación y funcionamiento del modelo de franquicias inmobiliarias bajo el nombre "Remax" en la Provincia de La Pampa

No obstante ello, la colegiada Dominguez con domicilio profesional en calle Avenida San Martin este 390, esquina Moreno, de esta ciudad de Santa Rosa, persiste en la violación abierta de lo resuelto, mediante el uso activo de redes sociales y plataformas web (Instagram, Facebook, MercadoLibre, Whatsapp, etc.) para promocionar y publicar a dicha franquicia internacional, desconociendo deliberadamente el mandato judicial.

Que en tal carácter, viene a iniciar estas actuaciones judiciales, solicitando como medida autosatisfactiva:

1. la eliminación, anulación, borrado y/o desactivación de todos los registros informáticos de imágenes, videos, datos, comentarios, links, historiales, sitios, vínculos y/o motores de búsqueda que estén relacionados con Remax, dentro de la Provincia de La Pampa,
2. la eliminación de todas las publicaciones, anuncios, difusiones, propagandas donde aparece y/o figure REMAX y/o el logo (carteles, fotos, videos, reels, publicidad, redes sociales, avisos, actos presenciales, eventos, etc, etc).
3. el cese inmediato de toda forma de promoción, publicidad y ofrecimiento de servicios inmobiliarios por parte de la firma Remax Argentina S.R.L. y cualquier franquiciado que opere bajo dicha marca en Santa Rosa, La Pampa, a través de cualquier canal de difusión, especialmente redes sociales y plataformas digitales, bajo apercibimiento de aplicar astreintes, bloqueo de perfiles digitales y/o remisión de antecedentes penales por desobediencia judicial.

Que las denominadas medidas autosatisfactivas constituyen una respuesta doctrinaria y jurisprudencial a ciertas situaciones merecedoras de tutela jurisdiccional urgente, que no encuadran propiamente dentro del esquema legal de las medidas precautorias, pero que no obstante han sido asimiladas a ellas como un tipo de medida cautelar genérica, a falta de regulación legal expresa en nuestro ordenamiento jurídico.

*La medida autosatisfactiva (...) se encuentra regulada en el art. 305 del CPCC. La misma, es una solución urgente no cautelar, despachable "in extremis", que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada, a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial, que agota o no, con su mero dictado el objeto del pleito.- Su despacho, sin embargo, en concurrencia con la situación de urgencia está sujeto también al cumplimiento estricto del requisito: de una fuerte probabilidad de que el derecho material del postulante sea atendible y no una simple verosimilitud.- En otros términos, como lo ha señalado esta Cámara [de Apelaciones] las medidas autosatisfactivas, "...encuentran su razón de ser en la atención de casos de real urgencia (situación de amparo) que no requieran de la promoción de un proceso de conocimiento y siempre "...que la protección judicial no pueda ser lograda por otra vía legal eficaz" (*Expte. 16613/11 r.C.A.*).-*

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS Caracteres (...) Lo que caracteriza a la medida [autosatisfactiva], "...es que su dictado provoca el agotamiento del interés del peticionante, de modo que éste no tiene que articular ningún otro proceso, ni cumplir otro trámite, porque ya logró con ella su satisfacción jurídica" (Expte. Nº 1.756/01, r. C.A.

Han sido definidas como "soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables "inaudita et altera pars" y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles" (Cf. Conclusiones del XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal, realizado en Corrientes en 1997, ídem. C.Civ y Com. Rosario, Sala 3, mayo 5-997 M. L. N. c. R. C., LA LEY, 1997- F, 433; Peyrano, Jorge W. "Reformulaciónde la teoría de las medidas cautelares: tutela de urgencia. Medidas

Autosatifactivas").

Importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de sus postulantes, motivo por el cual se sostiene que son autónomas, no dependiendo su vigencia y mantenimiento de la interposición simultánea o ulterior de una pretensión principal.

1. **Verosimilitud del derecho**: Existencia de resolución administrativa consentida y firme; y sentencias judiciales provinciales que prohíben la actividad de Remax en esta jurisdicción y que confirmaron la resolución administrativa 004/2021, dictada en el expediente administrativo II/2021.

1. **Peligro en la demora**: El incumplimiento a las sentencias judiciales continuado genera una distorsión del mercado, confusión y engaño a la sociedad y afecta a los profesionales habilitados legalmente. Este Colegio no tiene otro remedio procesal fehaciente, irrefutable, rápido y expeditivo para cumplimentar lo ordenado en la resolución, en las sentencias y además que permita la rápida tramitación, solución y defensa de los derechos de este Colegio y de la sociedad y comunidad en general; atento que mientras más transcurre el tiempo, la sociedad cae en la falsedad y difamación que Remax esta trabajando en nuestra querida provincia. Este Colegio Profesional no ha podido hasta el día de la fecha poder cumplimentar con lo codificado oportunamente y que la colegiada en cuestión cumpla lo solicitado desde este Colegio por distintas vías; tornando abstractos los efectos de las sentencias.

1. **Carácter autónomo y urgente**: La medida se agota en sí misma, con el dictado de la orden de cese y su ejecución efectiva.

1. **En cuanto a la contracautela**, por considerar que "prima facie" la medida que aquí se ordena no puede ocasionar daños a los demandados, se exime a la parte actora de prestarla; además del poder de policía que posee este Colegio Profesional por mandato de la Constitución Nacional.

III.- <u>HECHOS</u>.-

Por resolución administrativa 004/2021 de fecha 01.02.2021 (FS. 17/35) dictada en el expediente administrativo 002/2021, la cual se encuentra debidamente notificada y firme (VER FS. 57/59), se resolvió entre otras cuestiones:

1. *Rechazar el nombre propuesto por la colegiada Daiana Dominguez como denominación Re/max pasion o Remax o cualquier otro juego de palabras por los argumentos esgrimidos en*

esta resolución y en este expediente.

1. *No podrá usar dicho nombre en ningún cartel, acto, documento, escrito, edicto, volante, aviso o publicidad,*

1. *se intima a la corredora de comercio que se abstenga de radicar y/o colocar y/o instalar y/o ubicar a nuestra provincia la franquicia Remax y/o cualquier tipo de franquicia*

1. *En caso de constatar algún cartel, acto, documento, escrito, edicto, volante, aviso o publicidad con el nombre de remax o re/max pasion se le aplicara a la profesional una multa*

Previo a la resolución administrativa 004/2021 se le había notificado por carta documento a la colegiada Daiana Dominguez en dos oportunidades que no podía usar el logo de Remax en ningún cartel, aviso, publicación, diario, publicidad, documento (ver fs. 4 y 14 del expediente administrativo)

De acuerdo a lo consignado precedentemente se dicto la resolución administrativa 004/2021, la cual se reitera se encuentra notificada y firme y la misma fue notificada por carta documento N° 007543681 (fs. 36)

Con fecha 17.02.2021 en el expediente 02/2021(fs. 42) se dicto el siguiente proveído: - *No habiendo la colegiada interpuesto recurso en el plazo de ley, estando debidamente notificada, téngasele por decaído el derecho que ha dejado de usar y el mantenimiento de la resolución administrativa 004/2021. La misma se encuentra firme dado que no ha sido apelada.* Dicho proveído fue notificado por misiva 120256436 (fs. 44 y 46).

Posteriormente la colegiada Daiana Dominguez por intermedio del expediente judicial:

DOMÍNGUEZ DAIANA VIRGINIA contra COLEGIO DE MARTILLEROS Y CORREDORES DE COMERCIO DE LA PAMPA sobre AMPARO" EXPEDIENTE 148.217, que tramita por ante la Oficina de Gestión Común del Fuero Civil de la Primera Circunscripción Judicial -Jueza Nº 2 - de esta ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa; solicito :

1. Nulidad de la resolución administrativa 004/2021

2. La nulidad e inconstitucionalidad de la resolución ad referéndum 077

Por sentencia de fecha 01.08.2022 el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Numero Dos, rechazo el pedido de nulidad de sendas resoluciones y el amparo en todas sus partes y pretensiones de la profesional; ratificando la resolución administrativa 004/2021 y resolucion ad referéndum 077

Dicha sentencia de primera instancia fue confirmada por la Camara Civil (05.12.2023) y Superior Tribunal de Justicia (08.05.2024).

Asimismo el máximo órgano judicial provincial rechazo el recurso extraordinario federal interpuesto por la colegiada Daiana Dominguez (21.10.2024), causando que la resolución 004/2021 se encuentre firme y ejecutoriada

La matriculada presento con fecha 31.10.2024 un recurso de queja por denegación del R.E.F ante la Corte Suprema de Justicia, dando inicio al expediente: 2340/2024 (Corte Suprema de Justicia: https://www.csjn.gov.ar/causas-en-tramite y/o https://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam).

Se aclara que hasta el mes de octubre/2024 la colegiada cumplió en forma cabal con la resolución 04/2021 pero desde el mes de noviembre del año 2024 (coincide con la fecha de la denegación del REF por parte del STJ) comenzó la matriculada y sus agentes en forma sistemática y agravante en forma diaria con el incumplimiento de la resolución 004/2021, realizando publicaciones de Remax en sus redes sociales y realizando eventos en esta ciudad de Santa Rosa con el logo y publicidad de Remax.

¿Con que fundamento la colegiada realiza dichas publicaciones?

Como no pudo instalar y colocar en esta provincia la franquicia, primero por la denegación administrativa por el expediente administrativo 002/2021 y luego por la negativa en el amparo judicial presentado por la misma profesional (pedido de nulidad de dos resoluciones), la colegiada y sus agentes comenzaron en el año 2024 con otra estrategia y táctica: que es la constante publicidad en las redes sociales con el logo de remax (sumado a los eventos donde figura el logo en cuestión) y su objetivo es instalar en esta provincia la franquicia internacional Remax o por lo menos la creencia de la sociedad que dicha franquicia esta trabajando en La Pampa.

Son muy pocas personas que tienen conocimiento que este Colegio les ha denegado a la colegiada la instalación de la franquicia y aun menos saben que la justicia también le ha rechazado el requerimiento de la matriculada.

Con las publicaciones en las redes sociales se llega a un número muchísimo mayor de consumo general y todos caen en el error de que Daiana Dominguez tiene colocado en esta provincia la franquicia Remax.

Cualquier persona que toma vista de dichas publicaciones de la colegiada con el logo Remax piensa directamente que dicha franquicia esta trabajando en esta provincia.

Hay una gravísima contradicción de la colegiada: En la ratificación del nombre propuesto y que obra a fs 6/9 del expediente administrativo la colegiada dice que solamente es un nombre de fantasía pero en todas las presentaciones del expediente judicial y especialmente en la demanda y en el Recurso Extraordinario Provincial dice directamente y sin objeciones que la colegiada contrato a dicha franquicia internacional.

Como se podrá denotar en los siguientes link que se consignaran a continuación la colegiada Daiana Dominguez y sus agentes (figura que no existe técnicamente) comenzaron a publicar en las redes sociales, eventos, propagandas, difusiones, realizando directamente publicidad directa de la franquicia, todo con el logo de Remax y en contradicción con la normativa en cuestión. (….*No podrá usar dicho nombre en ningún cartel, acto, documento, escrito, edicto, volante, aviso o publicidad…).*

- https://www.instagram.com/dominguezdai/
- https://www.instagram.com/lambert.team/
- https://www.instagram.com/federico.lambert/
- https://www.instagram.com/andrefurch/
- https://www.instagram.com/rodri_araneda/
- https://www.instagram.com/taniarasch_lapampa/
- https://www.instagram.com/leandro.bernardelli/
- https://www.instagram.com/valeriagilbelloni/
- https://www.instagram.com/marianorios.rem/
- https://www.instagram.com/martinvelazquez._/
- https://www.instagram.com/miltonverba/

Solicita que el Tribunal, previo al dictado de la resolución, tenga acceso a las mismas (<u>las cuales son de acceso público</u>) para que constate las afirmaciones realizadas por esta parte; sin perjuicio de la documentación que se adjunta en archivos.

En la red social de Whatsapp, en forma constante la colegiada y sus colaboradores y/o agentes y/o empleados realizan publicaciones de Remax; mas en la foto del perfil de la colegiada luce el nombre y logo de la franquicia internacional (ver archivo V)

Ante tal hecho e inobservancia se remitió carta documento N° 328967083 de Correo Argentino a la

profesional intimándola a que se abstenga de realizar dichas publicaciones y al retiro de las mismas, eliminando todas las publicaciones, anuncios, difusiones, propagandas donde aparece y/o figure REMAX (carteles, fotos, videos, reels, publicidad, redes sociales, avisos, actos presenciales, eventos, etc, etc).

La intimación fue infructuosa dado que incumplió con dicho requerimiento.

La matriculada por intermedio de su letrado apoderado Dr. Alejandro Victor Jose Menendez contesto la carta remitida por este Colegio Profesional por la cual expresa, sin negar las publicaciones informadas por este Colegio Profesional en la misiva de fecha 13.02.2025, entre otras cuestiones que Daiana Dominguez y sus colaboradores *ejercen el derecho constitucional de publicar en redes sociales eventos en los que participan y reuniones a las que asiste*n.

Lo que menciona el apoderado no es cierto y correcto y cae por decantación, conforme documentación que se adjunta, argumentos expuestos en la presente demanda, publicaciones que obran en internet, etc.

Se informo de dicho incumplimiento en el expediente judicial 148.217 pero el Tribunal manifestó que debía ocurrir por la vía pertinente.

A entender de este Colegio está acreditado con las publicaciones en las redes sociales, con los archivos que se adjuntan (especialmente archivo I), con lo manifestado por la colegiada en las presentaciones del expediente judicial y de la misiva remitida con fecha 05.03.2025, que está incumpliendo con la parte resolutiva de la resolución 004/2021 y con las sentencias judiciales firmes; y este Colegio Profesional no tiene una vía rápida, fehaciente y expeditiva para que la colegiada cumpla con lo requerido oportunamente.

IV.-<u>ANTECEDENTES.-</u>

De acuerdo con lo consignado en el punto III surge que este Colegio Profesional dicto una resolución administrativa 004/2021 por la cual a la colegiada Daiana Dominguez

- No se le acepto de nombre de denominación Remax
- No se le autorizo el ingreso a esta provincia de la franquicia internacional Remax
- Se le prohibió usar dicho nombre y/o logo en ningún cartel, acto, documento, escrito, edicto, volante, aviso o publicidad, redes sociales., etc.

La colegiada, por intermedio de un amparo, pidió la nulidad de dicha resolución, pero en todas las instancias provinciales (agotando las vías pertinentes y judiciales) se le denegó lo demandado en dicha senda judicial.

Esta institución, atento al incumplimiento de lo ordenado en dicha normativa, se le dio el derecho de defensa, con la carta documento remitida el día 13.02.2025, para que retire todas las publicaciones con el logo de Remax, pero dicha advertencia fue inútil.

Por tal motivo viene a iniciar las presentes actuaciones judiciales dado que este Colegio no tiene otro remedio procesal fehaciente, irrefutable, rápido y expeditivo que permita la rápida solución y defensa de los derechos de este Colegio y de la sociedad y comunidad en general; atento que mientras más transcurre el tiempo, la sociedad cae en la falsedad y difamación que Remax esta trabajando en nuestra querida provincia. Desobedecer la orden emanada del consejo hace que la resolución 004 se torne de cumplimiento imposible o ilusorio y de efectos abstractos al derecho que ella reconoce; generando la producción de una situación de imposible reparación.

En primer lugar habría un incumplimiento directo a lo ordenado a fs. 04 y 014 del expediente 002/2021 y en la parte resolutiva de la resolución 004/2021. *(No podrá usar dicho nombre en ningún cartel, acto, documento, escrito, edicto, volante, aviso o publicidad…. En caso de constatar algún cartel, acto, documento, escrito, edicto, volante, aviso o publicidad con el nombre de remax o re/max pasion se le aplicara a la profesional-*

Además hay un incumplimiento a lo ordenado por los diferentes órganos judiciales, en sus respectivas sentencias firmes, por la cual se le denegó la nulidad requerida de la normativa en cuestión.

En segundo lugar, como se expreso anteriormente, dichas publicaciones en las redes sociales, trae confusión y engaño a la sociedad, colegiados, reclamo de matriculados, dado que el público que tome

conocimiento y acceso, las relacione y vincule directamente con la franquicia internacional Remax; lo que genera en los clientes la apariencia de que dicha firma internacional ejerce la actividad inmobiliaria en esta provincia de La Pampa.

En tercer lugar con dichas publicaciones que aparece el logo de Remax hay una publicidad y difusión directa de dicha franquicia por parte de la colegiada Dominguez en esta provincia. Están generando una divulgación, propaganda en forma constante y diaria de la franquicia internacional; provocando, además del incumplimiento a la normativa (resolución 004/2021), un gran desconcierto a la sociedad en general.

El mismo es deshonesto dado que dicho nombre ya ha generado a nivel nacional y en muchísimas provincias varios inconvenientes, contrariedades, problemas, disgustos.

ReMax genera frente a los clientes y consumidores inmobiliarios la apariencia de que dicha firma pueda ejercer la actividad inmobiliaria en esta Provincia de La Pampa.

En cuarto lugar la resolución ad referéndum 077 también prohíbe las franquicias de profesiones y/o cualquier tipo de franquicia jurídica encubierta para ejercer el corretaje.

- Está prohibido la franquicia de las profesiones y/o cualquier tipo de figura jurídica encubierta.
- Se prohíben las franquicias en esta provincia para ejercer el corretaje: en modo alguno podría obtener legalmente que su marca propia sea inscripta en los registros de mi mandante, ni por sí ni por intermedio de sus franquiciados, dado que un contrato de franquicia celebrado en tales condiciones posee un objeto nulo e inoponible a cualquier Colegio Profesional que ejerza el contralor de la matrícula de corredores inmobiliarios de la jurisdicción que corresponda."
- El corredor matriculado tiene prohibido ceder el uso de su marca y tampoco su matrícula que es personal.
- La ley prohíbe a los corredores delegar su bandera.

En quinto lugar luego de la lectura del propio relato de los hechos por parte de la actora en su demanda presentada en el expediente 148.218, podemos arribar a las siguientes conclusiones indiscutibles:

1.- RE/MAX es una marca internacionalmente reconocida.

2.- La actora celebró un contrato comercial con RE/MAX.

3.- La actora procura utilizar el nombre y los servicios de la red RE/MAX

4.- contrato la licencia de Remax para desarrollar su labor como corredora de comercio en nuestra provincia.

5.- La misma colegiada menciona en la demanda que Remax Argentina SRL es una sociedad y que es una franquicia; y además que firmo un contrato con Remax

Debemos dejar aclarado nuevamente que es Remax.

Que la propia publicidad institucional destaca directamente a la sociedad extranjera titular de la marca Remax como la vendedora de un sinnúmero de propiedades en el mundo.

En el estatuto de Remax que obra en el expediente judicial del amparo (actuación N 1039705 de fecha: 04.08.2021), el objeto dice textualmente: "*Clausula cuarta: La sociedad tendrá por objeto dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros a la comercialización, dentro de todo el territorio de la República Argentina de franquicias para la prestación de servicios vinculados a la entidad inmobiliaria".*

Del mismo texto surge que es una sociedad y que, además, dicha sociedad (Remax) es una empresa encargada de la actividad del corretaje.

Conforme surge de internet Remax (www.remax.com.ar) es una organización internacional de bienes raíces. Fue fundada en 1973 por David y Gail Liniger en Denver, Colorado, y sigue siendo propiedad de sus fundadores. RE/MAX, abreviatura de Real Estate Maximums, es una empresa inmobiliaria internacional estadounidense que opera a través de un sistema de franquicia., es una red de servicios inmobiliarios, se dicen que son una inmobiliaria.

La I.G.J. expreso, entre otras cosas, que remax ejerce indirectamente el corretaje inmobiliario, eludiendo la legislación local que establece imperativamente requisitos para esa actividad.

En relación a la actividad educativa de organización y cursos de capacitación (como menciona la colegiada Dominguez) cabe advertir que la sociedad no está legalmente habilitada a realizar la actividad educativa y da cursos y otorga títulos de agentes inmobiliario sin la habilitación oficial; y se realiza en violación de lo prescripto por las Leyes Nro. 24.521 (artículo 23), y 26.206 (artículos 5, 13).

Fíjese que provoca una confusión dicho nombre propuesto dado que existe una franquicia y sociedad (como menciona la colegiada en la demanda) en nuestro país y a nivel internacional y el juez solo debe comprobarlo al ingresar a su pagina web: www.remax.com.ar.

En sexto lugar la sentencia de segunda instancia (Cámara Civil de Apelaciones) confirmo la sentencia de primera instancia y expreso:

Pero lo que no refuta, idóneamente, son las razones por las cuales el Colegio le denegó que utilice la denominación que propuso, pues aun cuando "RE/MAX Pasión" resulte como tal un nombre de "fantasía", lo que soslaya es el argumento dirimente dado por el Colegio para no habilitar su uso, porque, en tal sentido, explicitó la jueza que aquel el que ya utiliza e identifica a una sociedad ("RE/MAX") que tiene su matriz en otro país como diversas filiales en sedes internacionales….. el nombre de fantasía "RE/MAX" que su parte pretende utilizar con el agregado "Pasión", como dijo la jueza, ya es utilizado por esa sociedad conocida internacionalmente….. aun cuando aquel resulte un nombre de fantasía lo que no refuta sino que ***reconoce es que identifica a una sociedad que****, además, dentro de su objeto constitutivo como también indicó la jueza,* ***contempla las operaciones inmobiliarias;*** *pero, sin que ese nombre resulta de una sociedad integrada por quienes se encuentran matriculados en esta provincia por ante el Colegio para su regular ejercicio.…… Mas, como dijo la jueza y advirtió el Colegio al denegar la denominación del uso del nombre de "RE/MAX Pasión" ,* ***al revisar la constitución de la sociedad "RE/MAX" se evidencia que resulta una sociedad que sin perjuicio de no tener arraigo en esta provincia tampoco quienes la integran son profesionales matriculados en esta jurisdicción a fin de desarrollar el corretaje****.…… Mientras que el que postula su parte al pretender se la autorice denominarse "RE/MAX Pasión" es el nombre con el cual ya resulta identificada una sociedad que,* ***según su objeto social, contempla la intermediación de negocios inmobiliarios con sede internacional como nacional pero cuyos integrantes no están matriculados en esta provincia****. Extremos estos que no vienen refutados como tal…….. Pues, esa denominación como dijo, no traduce un "mero nombre de fantasía" según habilita reglamentariamente el artículo 14, sino que* ***identifica una "marca" de una sociedad internacional dedicada a negocios inmobiliarios que para hacerlo no solo deben estar regularmente constituida sino que, quienes la integren deben acreditar su matriculación en esta provincia por así estar previsto en la normativa de fondo (ley n° 26.066, CCyC y ley 861 de esta provincia****) sin perjuicio de la que establece el reglamento interno que se dio el Colegio al cual se encuentra matriculada (art. 14 y ccss.).…….. De allí que lo ponderado me conduce entonces a coincidir con la jueza al tiempo de concluir que la denegatoria del nombre solicitado, no implica que el Colegio hubiera incurrido en un actuar alejado de las directrivas nomativas que rigen su funcionamiento o se hubiera apartado de la que debía aplicar ni evidencia que aquella decisión fuera adoptada a su solo arbitrio….. la intensión de la actora de obtener una autorización para ejercer el corretaje asociada a otra empresa que a su vez no está compuesta por corredores y pese a ello tiene como objeto la actividad inmobiliaria…. Pues, el distingo radica en que la denominación de " RE/MAX Pasión" que propone no se asimila ni participa de los ejemplos que cita, toda vez que en esos supuestos aun cuando refieran a nombres de fantasía, la habilitación radica en el artículo 14 del reglamento así permite hacerlo para individualizar las oficinas e inmobiliarias de titularidad de los profesionales que se dedican al corretaje, como a las sociedades que a ese fin pudieran constituir para su ejercicio. Mientras que el que postula su parte al pretender se la autorice denominarse "RE/MAX Pasión" es el nombre con el cual ya resulta identificada una sociedad que, según su objeto social, contempla la intermediación de negocios inmobiliarios con sede internacional como nacional pero cuyos integrantes no están matriculados en esta provincia. Extremos estos que no vienen refutados como tal….. Toda vez que, quedó desvirtuado también que, aun cuando no está obligado a explicar las razones de su denegatoria, en la resolución dictada (n° 4/2021) y contrariamente a lo dicho por la partre apelante, así surgen explicitadas y, en definitiva, aun cuando la colegiada pudiera o no compartirlas, conduce a desestimar la invocada arbitrariedad.…… Pues, según señaló, no recibo pago dinerario alguno por parte de Remax Argentina SRL y dicha sociedad no realiza ni pretende realizar corretaje en la provincia, siendo yo la única y exclusiva responsable de las operaciones realizadas en mi*

oficina.… (ap. III, exordio, actuación 827262). Pero sin embargo indicó que la documental incorporada al proceso da cuenta que Remax Argentina SRL tiene como objeto social dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros a la comercialización de dentro de todo el territorio o de la República Argentina de franquicias para la prestación de servicios vinculados a la actividad inmobiliaria, incluyendo, pero sin limitarse, el otorgamiento de licencias para el uso de la marca REMAX, sus logos y diseños asociados…. (Resolución Particular nº 350 IGJ ap. e).

En séptimo lugar, la colegiada en su recurso extraordinario provincial presentado con fecha 20.10.2023 expreso:

*Solo que por una cuestión netamente comercial y vinculada a servicios y asistencia que ella recibe relacionados a la actividad de corretaje, que guardan relación con la difusión, con métodos y procesos de trabajo, es autorizada por quien le presta esos servicios, a utilizar la denominación de fantasía "Remax" ……Este vínculo comercial que entabla con Remax de Argentina……. utiliza una marca debidamente registrada en la República Argentina y a la que tiene derecho de utilizar en tanto el titular de la marca la ha licenciado para ello….. **su mandante ha obtenido dicha licencia en el marco de la contratación de la firma Remax Argentina S.R.L**. para que le brinde un servicio conexo a la actividad inmobiliaria que presta, -vinculadas a su capacitación profesional y obtención de una red de contactos- que le permite entre otras cuestiones utilizar la marca REMAX. Es más, su mandante no tiene vinculación alguna con RE/MAX LLC por lo que esta sociedad no tiene vinculación alguna con el presente litigio. **Su mandante únicamente ha obtenido una licencia para utilizar la marca REMAX de Remax Argentina S.R.L.** …..**Que Daiana Dominguez tenga una relación comercial con Remax Argentina S.R.L**. para recibir asesoramiento, asistencia, capacitación, métodos y procedimientos, difusión, etc. , es decir, servicios conexos que contrata para mejorar sus propios servicios, no implica que quiera asociarse a Remax Argentina S.R.L. para ejercer el corretaje en esta Provincia… La conducta desplegada por su mandante se ajusta a derecho e implica el derecho a utilizar una marca….. **mi mandante obtuvo una licencia de la firma Remax Argentina S.R.L. para utilizar la marca en cuestión** pero que en nada tiene que ver con la sociedad que constituyó a título personal para ejercer el corretaje ni el modo que ejerce la profesión a título personal.*

En ultimo lugar, El Superior Tribunal de Justicia con fecha 08.05.2024 declaro inadmisible el recurso extraordinario provincial interpuesto por la colegiada Daiana Dominguez., contra la sentencia de segunda instancia de la Camara Civil de Apelaciones; conformando sentencia de primera instancia:

En primer lugar debemos precisar que si bien el recurso es enmarcado en los incisos 2° y 3° del art. 261 del CPCC, nosurge del escrito impugnativo que se analiza una adecuada diferenciación de ambos motivos recursivos de modo que puedan deslindarse los argumentos correspondientes a cada uno de ellos.,,,,.Omite toda referencia o argumento destinado a fundar la causal prevista en el inc. 3° de la mencionada norma adjetiva. De ese modo no se cumple con la exigencia dededucir los agravios en términos claros y concretos, conforme el imperativo legal para la viabilidad del recurso y acorde al principio de formalidad que rige en materia recursiva(STJ, Sala A, expte. n° 2155/23). ….. Conforme los lineamientos esbozados, resulta deficiente el modo en que han sido propuestos los agravios en el recurso que nos convoca, desde que son planteados bajo una misma fundamentación

ysin identificar la vía recursiva en la que es enmarcada la crítica. Dicha deficiencia técnica formal impone su rechazo…. El tribunal de alzada confirma la sentencia en el entendimiento que ***la apelante no refuta idóneamente las razones por las cuales denegó la utilización de la denominación que propuso****, ya que más allá de ser un nombre de fantasía señala que soslaya el argumento dirimente dado por el Colegio explicitado por la sentenciante de primera instancia, cual es que* ***ya utiliza e identifica a una sociedad que tiene su matriz en otro país y diversas filiales internacionales****. Entre otros argumentos, se explayan las Sras. Camaristas indicando que, a tenor de la vía amparista promovida,* ***no explica la recurrente de qué modo esa falta de autorización del nombre propuesto deriva en la afectación de sus derechos constitucionales de "trabajar, ejercer industria lícita o de contratar libremente****" en lo que respecta al desarrollo de su profesión de corretaje ya que se encuentra matriculada en esta provincia. Acotan que de la no autorización a utilizar el nombre de fantasía no se sigue que se le impida usufructuar tales derechos. Señalan que tampoco surge que la denegatoria resuelta por el Colegio haya sido ilegal, irrazonable ni arbitraria, sino que es acorde a la normativa de reglamentación vigente. En tal sentido especifican que* ***no se trata de un mero nombre de fantasía que habilita el art. 14, sino que identifica una "marca" de una sociedad internacional dedicada a negocios inmobiliarios*** *que para hacerlo debe estar regularmente constituida y, además, quienes la integren deben acreditar su matriculación en esta provincia conforme normativa de fondo que citan (Ley N° 26.066, CCC, Ley N° 861 de esta provincia), sin perjuicio de la que establece el reglamento interno del Colegio (arts. 14 y css.).En consecuencia, a tenor de las consideraciones vertidas, no se advierte que el fallo de la Cámara de Apelaciones haya excedido ni decidido algo diferente al contenido de la pretensión y oposición, sino que se ha mantenido dentro de los cauces que impone el principio de congruencia*

V.- FUNDAMENTOS.-

Unas de las obligaciones de nuestro colegio es la defensa de los derechos de los corredores y del ejercicio legal y legitimo de la profesión, cuidar que nadie ejerza ilegalmente la profesión, lograr la unión y armonía de los colegiados fomentando el espíritu de solidaridad y asistencia reciproca-

Del art. 21 de la Ley 861se desprenden los deberes del Colegio

a) Velar por el cumplimiento de esta Ley y de las normas nacionales sobre Martilleros y Corredores de Comercio.

b) Defender los derechos e intereses profesionales, velando por el decoro, prestigio e independencia de la profesión.

c) Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la profesión, sea por carecer de título

El estado provincial por ley 861 creó el Colegio de Martilleros y Corredores de Comercio de la Provincia de La Pampa a los fines de ejercer el gobierno de la matrícula de los martilleros y la inscripción de los corredores, realizando el poder de policía sobre sus matriculados y sobre los terceros no colegiados que efectúan la profesión de manera ilegal

Los colegios profesionales constituyen una asociación destinada a cumplir fines públicos que originariamente pertenecen al Estado y que éste, por delegación administrativa circunstanciada normativamente, transfiere a la institución que crea para el gobierno de la matrícula y el régimen disciplinario de todos los asociados.- ,

Además de las funciones del colegio se encuentran la de representar a sus miembros, asumir su defensa profesional y adoptar las disposiciones necesarias para asegurar un correcto y eficaz desempeño de su profesión.

Asimismo dentro de las atribuciones del Colegio se encuadra las de propender al progreso y mejoramiento de la legislación relacionada con martilleros y corredores de comercio, colaborar en estudios, proyectos, informes, etc.

También están las obligaciones que son las de velar por el cumplimiento de la ley 861, defender los derechos e intereses profesionales, velar por el decoro, prestigio e independencia de la profesión, cuidar que nadie ejerza ilegalmente la profesión.

Que la regulación específica de la actividad del corredor deviene de la necesidad de dar certeza y seguridad jurídica a una actividad con repercusión publicada, rodeada de requerimientos que el legislador ha impuesto de manera estricta en aras al interés público y la necesidad de asegurar la idoneidad, corrección, honorabilidad, imparcialidad y responsabilidad de quienes se dediquen a esas actividades.

El Superior Tribunal de Justicia de La Pampa. Magistrados: Dr. Julio Alberto Pellizzari. Dr. Eduardo Fernandez Mendia. Expte. 656/03. Fecha: 07.11.2007, dispuso "…*Los colegios profesionales - personas de derecho público no estatal- constituyen asociaciones de tipo intermedias que tienen su origen en la propia naturaleza gregaria del hombre. De esta manera nacen entre el Estado y el individuo-administrado y se orientan al logro de objetivos que, debido a diversas situaciones y circunstancias, muchas veces sobrepasan las meras capacidades y medios disponibles individualmente.-Según expresa Marcelo Roca, …..el Estado moderno ha realizado un proceso de descentralización administrativa, colocando en cabeza de ciertos sectores representativos de la comunidad, como por ejemplo las asociaciones profesionales, determinadas facultades y funciones de carácter público fundamentalmente relacionadas con el gobierno y conducción independiente del grupo (conf. Marcelo Roca, obra citada, pág. 695).-Es así entonces que el Estado ha dictado leyes mediante las cuales se ha desprendido de algunas facultades de policía, poniéndolas bajo el sistema de colegiación bajo la responsabilidad de los organismos respectivos, con reserva a los poderes públicos de la potestad final de decisión como representantes del bien común o interés general.- En otras palabras, la creación de estas entidades traduce la transferencia efectiva del poder de policía profesional, que en principio le corresponde a los gobiernos de provincia, a esos colegios para que ejerzan el control de la matrícula habilitante y el ejercicio de la jurisdicción administrativa disciplinaria de sus asociados…".-*

VI.- <u>DERECHO</u>.-

Funda la presente acción

- en los art. 305, 302 y siguientes y concordantes del C.P.C.C.; art. 43 de la Constitución Nacional.,
- conjuntamente, en los arts. 1/3, 19 inc c, 21 incisos a, b, c, d, y e, 52 inc a, p, 72/74, todo de la ley 861, decreto 710/86, fallos dictados en la Republica Argentina en referencia a Remax, expediente 02/2021, resolucion ad referéndum 077
- además de demás legislaciones concordantes, principios del derecho, proteger a todos sus matriculados y velar por una competencia leal; cumplir con las funciones del Colegio, representar a sus miembros ante las autoridades públicas y entidades privadas; asumir su defensa profesional y adoptar las disposiciones necesarias para asegurar un correcto y eficaz desempeño de su profesión, velar por el cumplimiento de esta Ley y de las normas nacionales sobre Martilleros y Corredores

VII.- <u>PRUEBA.</u>-

1. Poder para juicios
2. Demanda en PDF con firma ológrafa.
3. Expediente digital: DOMÍNGUEZ DAIANA VIRGINIA contra COLEGIO DE MARTILLEROS Y CORREDORES DE COMERCIO DE LA PAMPA sobre AMPARO" EXPEDIENTE 148.217
4. Link mencionados en la página 6 de la presente demanda (punto III.- Hechos).
5. Archivo I.- donde obran publicaciones con el nombre y el logo de Remax
6. Archivo II.- Dos cartas documentos-
7. Archivo III.- Expediente administrativo II/2021
8. Archivo IV.- Link y Publicaciones en Mercado Libre de la colegiada Daiana Dominguez.-
9. Archivo V.- Publicaciones en Whatsapp
10. Archivo VI.- Sellados de Caja Forense, Rentas y Colegio de Abogados.

En caso de desconocimiento se solicitará la certificación de la prueba aportada.

VIII.- <u>COMPETENCIA</u>.-

La Oficina de Gestión Común del Fuero Civil de la Primera Circunscripción Judicial -Jueza Nº 2 - de esta ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa; es comptentente en intervenir en esta demanda

DOMÍNGUEZ DAIANA VIRGINIA contra COLEGIO DE MARTILLEROS Y CORREDORES DE COMERCIO DE LA PAMPA sobre AMPARO" EXPEDIENTE 148.217

IX.- <u>PETITORIO</u>.-

Por todo lo expuesto, solicita:

1. Se le tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido domicilio en el indicado.-

1. Se tenga por presentada esta medida autosatisfactiva.

1. Se agregue la documentación acompañada en el punto VII.

1. Se ordene en forma urgente, inaudita parte, el cese de toda actividad publicitaria y promocional de Remax en el territorio de La Pampa y el retiro de las redes sociales del nombre y logo de dicha franquicia internacional.

1. Se disponga el apercibimiento de astreintes por cada día de incumplimiento y eventualmente el bloqueo de cuentas y perfiles digitales utilizados para dicho fin; y la aplicación de una multa en caso de inobservancia.

1. Se libre oficio en caso que corresponda a redes sociales, portales inmobiliarios y demás plataformas digitales, notificando la restricción judicial vigente.

1. Se haga lugar en forma automática y sin traslado a la demanda planteada; con costas a cargo de la profesional.

ES JUSTICIA.-

Datos Adicionales - Actuación Nro: 3523818	Volver

Título: DEMANDA AUTOSATISFACTIVA

Firmado por HERRLEIN NAZARENO JOSE MARIA el día 29/05/2025 09:01

Cod. Validación: 1100001818640003523818290525090100540 9

Cargos Asociados a la Actuación			
Organismo	Fecha Cargo	Usuario Recep. Cargo	Fecha Recep. Cargo
Oficina de Gestión Común Civil	29/05/2025 09:01	BARTHE Silvina Mabel	29/05/2025 09:11

Archivos adjuntos en la actuación

ARCHIVO I. PUBLICACIONES DE REMAX

ARCHIVO II. DOS CARTAS DOCUMENTOS

ARCHIVO III expediente 02 del 2021

ARCHIVO IV. MERCADO LIBRE PUBLICACIONES

ARCHIVO V

ARCHIVO VI. SELLADOS

DEMANDA EN PDF FIRMA OLOGRAFA

EXPEDIENTE DIGITAL 148.217

PODER PARA JUICIOS

Actuación Nro: 3528346 - Vista al fiscal a fin de determinar competencia

OFICINA DE GESTIÓN COMÚN CIRC. I

SANTA ROSA

Avda. Uruguay 1097, Santa Rosa, Centro Judicial 1° Piso Fuero Civil Modulo: D - (6300) - ofgestioncomun-sr@juslapampa.gob.ar

COLEGIO DE MARTILLEROS Y CORREDORES DE COMERCIO DE LA PAMPA s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

Expte Nº 181864

PREVIO a todo trámite, dado que el objeto de la presente acción es eliminar publicaciones de redes sociales y páginas de internet; en atención a la jurisprudencia predominante adoptada por el Máximo Tribunal de la Nación quien con respecto a pedido de similar naturaleza planteando ante la justicia ordinaria medida autosatisfactiva de inmediato bloqueo de esas publicaciones, decidiendo en ellos que resulta competente la justicia federal, dado que el cese, eliminación o modificaciones que de cualquier modo se pretenda sobre datos o contenidos que obran en bases de información de Internet -interconectadas en redes virtuales interjurisdiccionales-, es competente el fuero de excepción, ello con apoyo en los artículos 36, inciso b y 44 in fine, de la ley 25.326 (Fallos: 340:815); criterio que mantuvo que sostuvo en Fallos: 328:1252; Pérez Redrado, Hernán Martín, 02/09/2014; Fallos: 340:39 y Acin, Walter Hernán, 23/08/2022; Fallos 328:4087 entre muchos otros; motivo por el cual, se corre **vista al Ministerio Público Fiscal** para que dictamine sobre la competencia de esta Oficina de Gestión Común.

Se genera cargo mediante SIGE.

Datos Adicionales - Actuación Nro: 3528346	Volver

Título: Vista al fiscal a fin de determinar competencia

Firmado por ALMIRALL Maria Luciana el día 29/05/2025 13:05

Cod. Validación: 1100001818640003528346290525130600350 6

Cargos Asociados a la Actuación			
Organismo	Fecha Cargo	Usuario Recep. Cargo	Fecha Recep. Cargo
Fiscalía Causas No Penales	29/05/2025 13:06	FERNANDEZ Andrea Maria	30/05/2025 12:50

Notificaciones Históricas					
Persona	Rol	Fecha se generó Notif.	Fecha Notif.	Fecha Impres.	Observaciones
HERRLEIN NAZARENO JOSE MARIA	Apoderado / Patrocinante	29/05/2025 13:06	01/06/2025 19:43		Notificación Electrónica

Actuación Nro: 3532280 - ACLARA COMPETENCIA

ACLARA COMPETENCIA.-

Señor Juez.-

NAZARENO JOSE MARIA HERRLEIN, abogado Tº X, Fº 121, constituyendo domicilio a los efectos procesales en calle **Rivadavia 146** de esta ciudad de Santa Rosa, en autos caratulados: **"COLEGIO DE MARTILLEROS Y CORREDORES DE COMERCIO DE LA PAMPA sobre MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", EXPEDIENTE 181.864**, en trámite ante la Oficina de Gestión Común Civil (JUZGADO CCLM N° DOS) de esta ciudad de Santa Rosa, Primera Circunscripción Judicial, comparece y dice:

A entender del suscripto el Juzgado Numero Dos, de la Oficina de Gestión Común, es competente para entender en las presentes actuaciones por los siguientes argumentos.

La presente acción tiene relación directa con el expediente 148.217: las mismas partes, parecido objeto, los hechos tienen una relación continua e inmediata.

En el amparo se solicito la nulidad de una resolución administrativa con el único objeto de instalar Remax en esta provincia.

En estas acciones se requiere el cese de las publicaciones en las redes sociales en esta provincia con el nombre y/o logo de Remax.

Hay un incumplimiento de la profesional a la sentencia dictada en los autos principales por este mismo aquo. Es el incumplimiento a lo ordenado por este mismo Juzgado.

El requerimiento de este Colegio Profesional es únicamente la eliminación de sus propias publicaciones por parte de la colegiada y/o de sus colaboradores.

Dicha eliminación depende únicamente y exclusivamente de la matriculada y no depende de Google y/o de un tercero, dado que las mismas fueron publicadas por la profesional y ella misma las puede borrar en forma inmediata y automática; bajo el apercibimiento de aplicar astreintes.

El objeto de la medida autosatisfactiva es la urgencia en el dictado de la resolución y en caso que las actuaciones sean remitidas al Tribunal Federal habría una demora grave en el dictado de la misma y los efectos de la resolución administrativa serán

abstractos.

Por regla general, cuando el Tribunal declara la incompetencia, el juez que la decretó pierde su jurisdicción para seguir actuando, pero conserva el poder jurisdiccional necesario para evitar una eventual privación de justicia.

En caso que sea remitido, el Juzgado Federal no tiene conocimiento del juicio principal y podría haber contradicciones en el dictado de resoluciones y/o proveídos.

"Fontanillo, Graciela Mabel c/ Municipalidad de Colonia Barón s/ Medida Autosatisfactiva", Expte. nº 54625, en trámite ante el Superior Tribunal de Justicia, sala C, y;*Cabe precisar que para determinar la competencia se debe atender a la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda (cfr. art. 5, CPCC, aplicable por remisión del art. 71, CPCA) y a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y luego, en la medida que se adecue a ello, al derecho que invoca como fundamento de la acción (cfr. Fallos: 323:470; 325:483).También se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 322:617; 326:4019).*

Tal como fuera postulado por esta Cámara en anterior conformación (Jueces Perdigués Martín. Interlocutorios 06.06.11, Sala 1, Expte. 16613/11 r.C.A.), *las medidas autosatisfactivas encuentran su razón de ser en la atención de casos de real urgencia y siempre que la protección judicial no pueda ser lograda por otra vía legal eficaz (art. 305 del CPCC).*

"la medida autosatisfactiva tiene carácter autónomo, no es accesoria de otro proceso, "es un requerimiento 'urgente' formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota -de ahí lo de autosatisfactiva con su despacho favorable, no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento" **(conf. Peyrano Jorge W., Medidas Autosatisfactivas, Ed. Rubinzal- Culzoni, pág. 27)**

"Las medidas autosatisfactivas no son medidas cautelares" (exptes. 2537/03 y 4865/12, r. C. A.; Peyrano, LL 1998-A-968) y con su dictado se agota el proceso, pues de este modo el peticionante ve satisfecho su interés (art. 305, C. Pr.)

ES JUSTICIA.-

Datos Adicionales - Actuación Nro: 3532280	Volver

Título: ACLARA COMPETENCIA

Firmado por HERRLEIN NAZARENO JOSE MARIA el día 02/06/2025 12:30

Cod. Validación: 1100001818640003532280020625123000540 9

Cargos Asociados a la Actuación			
Organismo	Fecha Cargo	Usuario Recep. Cargo	Fecha Recep. Cargo
Oficina de Gestión Común Civil	02/06/2025 12:30	D'ADAM RAMON LUIS	02/06/2025 12:37

Actuación Nro: 3531428 - Contesta Vista

FISCALÍA DE CAUSAS NO PENALES SANTA ROSA

SANTA ROSA - fiscaliadecausasnopenales-sr@juslapampa.gob.ar

Oficina de Gestión Común Civil:

Guillermo Sancho en el carácter de Fiscal General de la Oficina Única del Ministerio Publico Fiscal de la Primera Circunscripción Judicial, en autos caratulados: **COLEGIO DE MARTILLEROS Y CORREDORES DE COMERCIO DE LA PAMPA s/medida autosatisfactiva" Expte Nº 181864** en trámite por ante la Oficina de Gestión Común Civil de la Primera Circunscripción Judicial, digo:

El Dr. Nazareno José María Herrlein, actuando en el carácter de apoderado del Colegio de Martilleros y Corredores de Comercio de La Pampa promueve acción de medida autosatisfactiva en los términos previstos por el art. 305 del CPC y C. solicitando se disponga la eliminación, anulación, borrado y/o desactivación de todos los registros informáticos de imágenes, videos, datos, comentarios, links, historiales, sitios, vínculos y/o motores de búsqueda que estén relacionados con Remax en la Provincia de La Pampa; la eliminación de todas las publicaciones, anuncios, difusiones, propagandas donde aparece y/o figure Remax y/o el logo (carteles, fotos, videos, reels, publicidad, redes sociales, avisos, actos presenciales, eventos, etc); el cese inmediato de toda forma de promoción, publicidad y ofrecimiento de servicios inmobiliarios por parte de la firma Remax Argentina S.R.L. y cualquier franquiciado que opere bajo dicha marca en Santa Rosa La Pampa, a través de cualquier canal de difusión, especialmente redes sociales y plataformas digitales bajo apercibimiento de aplicar astreintes, bloqueo de perfiles digitales y/o remisión de antecedentes por desobediencia judicial.-

Manifiesta que luego de la realización de expediente administrartivo 002/2021 en donde se resolvió (resolución 004/2021) rechazar el nombre propuesto por la colegiada Daiana Dominguez como denominación Re/max pasión o Remax o cualquier otro juego de palabras, y disponerse que no podrá usar dicho nombre en ningún cartel, acto, documento, escrito, edicto, volante, aviso o publicidad; resolución ésta que fué debidamente notificada y se encuentra firme, la Sra. Daiana Virginia Dominguez da inicio a expd. 148217 caratulado Dominguez Daiana Virginia c/Colegio de Martilleros y Corredores de Comercio de La Pampa s/Amparo -del cual se adjunta archivo PDF- donde solicita la nulidad de la resolución administrativa 004/2021 y la nulidad e inconstitucionalidad de la resolución ad referendum 077 -incorporada mediante actuación 883966 del expd. 148217 incorporado a la causa mediante actuación 3523818-. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Número Dos, dicta sentencia con fecha 01-08-2022 donde se rechazó el pedido de nulidad y el amparo en todas sus partes y pretensiones de la profesional, ratificando las resoluciones cuya nulidad se solicita.- La Cámara de Apelaciones en lo Civil Comercial Laboral y de Minería con fecha 05-12-2023 confirma la Sentencia de Primera Instancia, y el Superior Tribunal de Justicia lo hace con fecha 08 de mayo de 2024, y resolvió declarar inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto con fecha 21 de octubre de 2024.- La Mencionada Dominguez interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema de Justica por denegación del Recurso Extraordinario Federal tramitando bajo exp. 2340/2024.-

Expresa que hasta el mes de octubre de 2024 la colegiada Dominguez cumplió en forma cabal con la resolución 04/2021, pero desde noviembre de 2024 la nombrada y sus agentes en forma sistemática y diaria comienzan a incumplir con la resolución 004/2021, efectuando publicaciones de Remax en redes sociales y realizando eventos en la ciudad de Santa Rosa con el logo y publicidad de Remax, lo que se refleja en fotografías publicadas en redes sociales.-

Dada situación apuntada, menciona el accionante que existió intercambio de cartas documento, y finalmente se da inicio a éstas actuaciones dado que el Colegio que representa no tiene otro remedio procesal fehaciente, irrefutable, rápido y expeditivo que permita la rápida solución y defensa de los derechos de dicho Colegio y de la sociedad y comunidad en general que cae en la falsedad y difamación de que Remax está trabajando en La Pampa.-

Mediante actuación número 3528346 la Oficina de Gestión Común Civil corre vista a este Ministerio Público Fiscal conforme el art. 112 inc. 15º de la Ley Orgánica n.º 2574 del Poder Judicial local.

Así las cosas, evacuando la vista en los términos en que ha sido conferida, entiendo que la Oficina de Gestión Común Civil de la Primera Circunscripción Judicial de La Pampa, resulta incompetente para entender en las presentes actuaciones, debiendo intervenir en su sustanciación la Justicia Federal.-

Corresponde reiterar el criterio ya sustentado por esta Fiscalía General en concordancia con el Superior Tribunal de Justicia, que de acuerdo a nuestra normativa procedimental, la competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda (art. 5, primer párrafo del C.P.C.C) y comprende principalmente el análisis preliminar del contenido y naturaleza de la pretensión deducida, desde un ángulo de mira objetivo, haciendo mérito de la relación jurídica sustancial esgrimida, en base a los hechos expuestos en la demanda y, en su caso, de acuerdo con el encuadre normativo acordado a la acción por el actor (conf. Palacio-Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial Comentado, Tomo I, p. 56/59, Ed. Rubinzal Culzoni).

En el presente caso, el Colegio de Martilleros y Corredores de Comercio de La Pampa, promueve demanda, tendiente a que se disponga el cese de toda actividad publicitaria y promocional en el territorio de la Provincia de La Pampa, de la persona de existencia ideal denominada Remax requiriendo se ordene el retiro de las redes sociales, portales inmobiliarios y demás plataformas digitales del nombre y logo de la mencionada franquicia internacional, con fundamento en lo resuelto mediante sentencia dicada en expd. 148217.-

El art. 305 C.P.C.C.L.P regula la medida autosatisfactiva, que consiste en una solicitud urgente formulada al órgano judicial, sin necesidad de la promoción de un proceso ulterior de conocimiento, mostrando el actor un interés tutelable cierto y explícito que requiera una protección inmediata y vital

a fin de evitar la frustración del derecho que invoca, mencionado en su última parte del primer párrafo (cfme. artículo citado) que no debe existir otra vía legal y eficaz, agotándose entonces la medida en sí misma.-

Es necesario recordar que el Congreso de Corrientes de 1997 las definió como una solución urgente no cautelar, despachable in extremis que procura adoptar una respuesta jurisdiccional adecuada, a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial. (Sentencia Anticipada Jorge W. Peyrano; Carlos A. Carbone Edit. Rubinzal Culzoni).-

Debiendo ser las medidas autosatisfactivas una solución urgente no cautelar, despachable in extremis en procura de aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial, conforme lo definio la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan, sala III, 26/04/2006, Villena, Blas, LLGran Cuyo 2006 (agosto), 960.-.

La medida autosatisfactiva solicitada lo es como ya señale mas arriba a los fines de que se disponga el cese de toda actividad publicitaria y promocional en el territorio de la Provincia de La Pampa, de la persona de existencia ideal denominada Remax requiriendo se ordene el retiro de las redes sociales, portales inmobiliarios y demás plataformas digitales del nombre y logo de la mencionada franquicia internacional.-

Debo mencionar, que la Ley 25326 de Protección de los Datos Personales , su artículo 44, expresamente señala que Las normas de la presente ley contenidas en los capítulos I, II, III ty IV y artículo 32 son de órden público y de aplicación en lo pertinente en todo el territorio nacional…..La jurisdicción federal regirá respecto de los registros, archivos, bases o bancos de datos interconectados en redes de alcance interjurisdiccional, nacional o internacional.-

Conforme resolviera la Corte Suprema de Justicia de la Nación en exp. CCF 2544/2021CS1-CA1 Acin, Walkter Hernán c/Belaustegui Martín Alberto s/Acción preventiva de daños con fecha 23 de agosto de 2022, donde se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Número 11, habiendo dictaminado el Procurador Fiscal Dr. Abramovich Cosarin Víctor Ernesto -dictamen al que remite la Corte al resolver- que ...la cuestión planteada resulta análoga a la resuelta por la Corte en los precedentes publicados en Fallos: 328:1252, Svatzkyt, 328:4087, P., S.A.; 330249, Rondinone, 340:39, Vecchi; 340:815, Brusco y S.C. Comp. 712, L.XLIX, Perez Redrado, Sentencia del 02 de setiembre de 2014 entre otros- Allí se concluyó que, en los casos en los que se pretende eliminar datos que obran en bases de información de internet interconectadas en redes virtuales interjurisdiccionales-, resulta competente la justicia federal con fundamento en lo dispuesto por el art. 36 inciso b) de la ley 25326.- En este punto, cabe recordar que cuando la competencia de la justicia federal surge en función de la materia, es improrrogable, privativa y excluyente de la ordinaria (Fallos:340:815, Brusco; 343:1718, M., M.A.)

En órden a todo lo expuesto, considero que atento a los hechos invocados en la demanda, derecho aplicable y jurisprudencia imperante en la materia, la Oficina de Gestión Común Civil de la Primera de la Primera Circunscripción Judicial, resulta incompetente para intervenir en autos.-

MINISTERIO PUBLICO FISCAL, 03 de junio de 2025.-

Guillermo Sancho

Fiscal General

Datos Adicionales - Actuación Nro: 3531428	Volver

Título: Contesta Vista

Firmado por SANCHO Guillermo Alberto el día 03/06/2025 08:43

Cod. Validación: 1100001818640003531428030625084300089

Cargos Asociados a la Actuación			
Organismo	Fecha Cargo	Usuario Recep. Cargo	Fecha Recep. Cargo
Oficina de Gestión Común Civil	03/06/2025 08:43	BARTHE Silvina Mabel	03/06/2025 08:45

Actuación Nro: 3535881 - Se tiene presente lo manifestado (Contestación act 3532280). Contesta vista Fiscal General y pasen a Resolver (Contestación act 3531428)

OFICINA DE GESTIÓN COMÚN CIRC. I

SANTA ROSA

Avda. Uruguay 1097, Santa Rosa, Centro Judicial 1° Piso, bloque de escaleras N° 1, Fuero Civil - (6300) - ofgestioncomun-sr@juslapampa.gob.ar

COLEGIO DE MARTILLEROS Y CORREDORES DE COMERCIO DE LA PAMPA s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

Expte. N°: 181864

A la Actuación 3532280, se tiene presente lo manifestado.

A la actuación 3531428, se tiene por contestada la vista conferida de parte del Fiscal General y pasen las presentes a despacho para Resolver.

Datos Adicionales - Actuación Nro: 3535881	Volver

Título: Se tiene presente lo manifestado (Contestación act 3532280). Contesta vista Fiscal General y pasen a Resolver (Contestación act 3531428)

Firmado por ALMIRALL Maria Luciana el día 06/06/2025 09:15

Cod. Validación: 1100001818640003535881060625091500350 6

Notificaciones Históricas					
Persona	Rol	Fecha se generó Notif.	Fecha Notif.	Fecha Impres.	Observaciones
HERRLEIN NAZARENO JOSE MARIA	Apoderado / Patrocinante	06/06/2025 09:15	08/06/2025 10:18		Notificación Electrónica

Actuación Nro: 3545065 - Declara Incompetencia en razón de la materia. Archivo

OFICINA DE GESTIÓN COMÚN CIVIL I CIRC. SANTA ROSA

Avda. Uruguay 1097, Santa Rosa, Centro Judicial 1° Piso Fuero Civil Modulo: D - (6300) - ofgestioncomun-sr@juslapampa.gob.ar

COLEGIO DE MARTILLEROS Y CORREDORES DE COMERCIO DE LA PAMPA s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA(Expte. N°181864)

Santa Rosa, 11 de junio de 2024.

VISTO: Los presente autos caratulados: **"COLEGIO DE MARTILLEROS Y CORREDORES DE COMERCIO DE LA PAMPA s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" Expte. Nº 181864** iniciada en esta Oficina de Gestión Común Civil - Juez Nº 2, Dr. Rubén Dario CAPDEVIELLE -, traída a despacho para resolver;

RESULTA: Se presenta Nazareno José María HERRLEIN como apoderado del Colegio de Martilleros y Corredores de Comercio de La Pampa y promueve medida autosatisfactiva contra Daiana Dominguez con el objeto de que se ordene a la demandada: *"la eliminación, anulación, borrado y/o desactivación de todos los registros informáticos de imágenes, videos, datos, comentarios, links, historiales, sitios, vínculos y/o motores de búsqueda que estén relacionados con Remax, dentro de la Provincia de La Pampa, la eliminación de todas las publicaciones, anuncios, difusiones, propagandas donde aparece y/o figure REMAX y/o el logo (carteles, fotos, videos, reels, publicidad, redes sociales, avisos, actos presenciales, eventos, etc, etc) y el cese inmediato de toda forma de promoción, publicidad y ofrecimiento de servicios inmobiliarios por parte de la firma Remax Argentina S.R.L. y cualquier franquiciado que opere bajo dicha marca en Santa Rosa, La Pampa, a través de cualquier canal de difusión, especialmente redes sociales y plataformas digitales, bajo apercibimiento de aplicar astreintes, bloqueo de perfiles digitales y/o remisión de antecedentes penales por desobediencia judicial."*

En ese marco, relata las circunstancias fácticas que motivan la presente acción entre las que se encuentran la resolución judicial dictada en el expte 148217 "Dominguez Dainana Virginia c/ Colegio de Martilleros y Corredores de Comercio de La Pampa" que confirma la validez de la resolución administrativa N° **004/2021** dictada por éste último en el marco del **expediente adm. 11/2021.** Dicha resolución tal cual fue citada en el escrito de inicio expresa: *"No podrá usar dicho nombre en ningún cartel, acto, documento, escrito, edicto, volante, aviso o publicidad…. En caso de constatar algún cartel, acto, documento, escrito, edicto, volante, aviso o publicidad con el nombre de remax o re/max pasion se le aplicara a la profesional..."*

Aporta documental tendiente a acreditar las publicaciones de la demandada en "Facebook", "Instagram", y requiere el urgente despacho de la medida.

En actuación Nº 3528346 se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, cumpliéndose el dictamen en Act. N° 3531428, y;

CONSIDERANDO:

A fin de resolver, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el art. 4 del CPCyC y la naturaleza del reclamo, la cuestión planteada por el Colegio de Martilleros y Corredores de Comercio de La Pampa resulta ajena a la competencia material del suscripto.

Ello así pues, la petición de eliminación de publicaciones en redes sociales y las que en el futuro puedan efectuarse, involucra la aplicación de la Ley Nº 25.326 "de Protección de Datos Personales" que determina la competencia federal para asuntos de esta naturaleza (art. 36 inc. b).

En efecto, esta norma tiene por objeto "*la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas...*" (art. 1º).

En ese contexto, la disposición define los conceptos implicados, y entiende por "datos personales" a toda información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables, y establece que los términos "archivo, registro, base o banco de datos" designan, indistintamente, al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso (conf. art. 2º).

La misma Ley Nº 25.326 establece la competencia federal cuando los archivos de datos se encuentren interconectados en redes interjurisdicciones, nacionales o internacionales (art. 36 inc. b), disponiendo, además, que la jurisdicción federal regirá respecto de los registros, archivos, bases o bancos de datos interconectados en redes de alcance interjurisdiccional, nacional o internacional (art. 44).

Siendo, entonces que, lo que pretende la parte actora es la eliminación de contenidos que obran en bases de datos interconectadas en redes virtuales interjurisdiccionales, resulta indudable que la presente causa se encuentra sometida "exclusivamente" a la jurisdicción federal en razón de la materia atento lo dispuesto por los arts. 36 inc. b y 44 de la Ley Nº 25.326.

Este ha sido el criterio asumido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un caso similar, en el cual, haciendo suyos los argumentos del Procurador General, resolvió que "en los casos en los que se persigue eliminar datos o contenidos que obran en bases de información de Internet -interconectadas en redes virtuales interjurisdiccionales-, es competente el fuero de excepción, con apoyo en los artículos 36, inciso b), y 44, in fine, de la ley 25.326" (CSJN, "Brusco, José Ernesto c/Facebook Argentina SRL y Otros s/Medida Autosatisfactiva", 13/06/2017).

En la misma línea se enmarca la jurisprudencia mayoritaria, al señalar que "si la información que se pretende suprimir fue proporcionada por internet, que constituye una red interconectada a la que se refiere el artículo 44 citado, es claro que deben intervenir en la controversia los jueces federales con competencia civil y comercial..." (CNACiv, Sala J, "D., V. A. c. Y. d. A. S.R.L. s/ medidas precautorias", 02/08/2016; *ídem* Cámara II Civil y Comercial de Paraná, Sala 3º e/a: "CDA c/ Facebook Argentina SRL s/Acción Preventiva", 2710/2016).

En suma y por lo considerado, cabe concluir que el suscripto resulta incompetente para intervenir en la presente acción autosatisfactiva por corresponder la misma a la competencia excepcional del fuero federal, la que resulta "improrrogable, privativa y excluyente de la ordinaria..." (CSJN, "Brusco", 13/06/2017, Fallos: 340:815; entre otros precedentes).

No obsta a lo expuesto lo normado por el art. 12 del CPCC pues, ante la naturaleza autosatisfactiva de la pretension -la cual se agotará con el sólo despacho de la medida (art. 305 CPCC) - quien debe resolver definitivamente la cuestión es el fuero competente, designado por la norma nacional al efecto.

Por lo expuesto, lo previsto por las disposiciones de la Ley Nº 25.326 y compartiendo el criterio sustentado por el Ministerio Público Fiscal; es que:

RESUELVO: Declararme incompetente para entender en la causa en razón de la materia y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 336 inc. 1° del CPCyC, archivar la presente causa.

SE REGISTRA Y NOTIFICA.

Rubén Darío Capdevielle - Juez

Datos Adicionales - Actuación Nro: 3545065	Volver

Título: Declara Incompetencia en razón de la materia. Archivo

Firmado por Rubén Darío Capdevielle el día 11/06/2025 09:40

Cod. Validación: 1100001818640003545065110625094000409 1

Notificaciones Históricas					
Persona	Rol	Fecha se generó Notif.	Fecha Notif.	Fecha Impres.	Observaciones
HERRLEIN NAZARENO JOSE MARIA	Apoderado / Patrocinante	11/06/2025 09:40	12/06/2025 11:36		Notificación Electrónica

Archivos adjuntos en la actuación

document 2025 06 11T094249.974

Actuación Nro: 3555270 - pide remision al juzgado federal

PIDE REMISION AL JUZGADO FEDERAL.-

Señor Juez.-

NAZARENO JOSE MARIA HERRLEIN, abogado Tº X, Fº 121, constituyendo domicilio a los efectos procesales en calle **Rivadavia 146** de esta ciudad de Santa Rosa, en autos caratulados: **"COLEGIO DE MARTILLEROS Y CORREDORES DE COMERCIO DE LA PAMPA sobre MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", EXPEDIENTE 181.864**, en trámite ante la Oficina de Gestión Común Civil (JUZGADO CCLM N° DOS) de esta ciudad de Santa Rosa, Primera Circunscripción Judicial, comparece y dice:

Atento a lo manifestado por el aquo, el cual se declaro incompetente para intervenir en las presentes actuaciones, pide sean remitido el expediente al Juzgado Federal de esta ciudad de Santa Rosa.

Datos Adicionales - Actuación Nro: 3555270	Volver

Título: pide remision al juzgado federal

Firmado por HERRLEIN NAZARENO JOSE MARIA el día 11/06/2025 10:45

Cod. Validación: 1100001818640003555270110625104500540 9

Cargos Asociados a la Actuación			
Organismo	Fecha Cargo	Usuario Recep. Cargo	Fecha Recep. Cargo
Oficina de Gestión Común Civil	11/06/2025 10:45	BARTHE Silvina Mabel	11/06/2025 10:48
Oficina de Gestión Común Civil	11/06/2025 10:45	BARTHE Silvina Mabel	11/06/2025 10:48
Oficina de Gestión Común Civil	11/06/2025 10:45	BARTHE Silvina Mabel	11/06/2025 10:48

Actuación Nro: 3555672 - Debe estarse al archivo ordenado (Contestación act 3555270)

OFICINA DE GESTIÓN COMÚN CIRC. I

SANTA ROSA

Avda. Uruguay 1097, Santa Rosa, Centro Judicial 1° Piso, bloque de escaleras N° 1, Fuero Civil - (6300) - ofgestioncomun-sr@juslapampa.gob.ar

Datos Adicionales - Actuación Nro: 3555672	Volver

Título: Debe estarse al archivo ordenado (Contestación act 3555270)

Firmado por ALMIRALL Maria Luciana el día 11/06/2025 13:00

Cod. Validación: 1100001818640003555672110625130000350 6

Actuación Nro: 3556279 - Finalización de la Causa Judicializada

OFICINA DE GESTIÓN COMÚN CIVIL I CIRC.

SANTA ROSA

Avda. Uruguay 1097, Santa Rosa, Centro Judicial 1° Piso Fuero Civil Modulo: D - (6300) - ofgestioncomun-sr@juslapampa.gob.ar

Datos Adicionales - Actuación Nro: 3556279	Volver

Título: Finalización de la Causa Judicializada

Firmado por ALMIRALL Maria Luciana el día 11/06/2025 13:01

Cod. Validación: 1100001818640003556279110625130100350 6

Notificaciones Históricas					
Persona	Rol	Fecha se generó Notif.	Fecha Notif.	Fecha Impres.	Observaciones
HERRLEIN NAZARENO JOSE MARIA	Apoderado / Patrocinante	11/06/2025 13:01	12/06/2025 11:36		Notificación Electrónica

Actuación Nro: 3898788 - Reactivación de la Causa Judicializada

OFICINA DE GESTIÓN COMÚN CIVIL I CIRC.

SANTA ROSA

Avda. Uruguay 1097, Santa Rosa, Centro Judicial 1° Piso Fuero Civil Modulo: D - (6300) - ofgestioncomun-sr@juslapampa.gob.ar

Datos Adicionales - Actuación Nro: 3898788	Volver

Título: Reactivación de la Causa Judicializada

Firmado por ALMIRALL Maria Luciana el día 03/12/2025 08:03

Cod. Validación: 1100001818640003898788031225080300350 6

Archivos adjuntos en la actuación

desarchivo 2

Actuación Nro: 3899759 - Se adjunta Expte. N° FBB6929/2025 del Juzgado Federal, Mantiene incompetencia. Se remite a la CSJN

OFICINA DE GESTIÓN COMÚN CIVIL I CIRC.

SANTA ROSA

Avda. Uruguay 1097, Santa Rosa, Centro Judicial 1° Piso Fuero Civil Modulo: D - (6300) - ofgestioncomun-sr@juslapampa.gob.ar

COLEGIO DE MARTILLEROS Y CORREDORES DE COMERCIO DE LA PAMPA s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

Expte. N° 181864

SANTA ROSA, 3 de diciembre de 23025.-

Por recibido del Juzgado Federal de Santa Rosa, se adjunta el Expte. N° FBB 6929/2025 caratulado ***"COLEGIO DE MARTILLEROS Y CORREDORES DE COMERCIO DE LA PAMPA C/ DOMINGUEZ DAIANA S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"***

De acuerdo con lo expuesto, lo señalado en el punto III del escrito de inicio del expediente mencionado, junto con la documentación presentada y detallada en el punto VII - Archivo VII, se concluye que la medida autosatisfactiva iniciada en el fuero federal es consecuencia de la declaración de incompetencia dictada en el presente caso.

Por ello, ante la remisión realizada por el Juzgado Federal correponde seguir el procedimiento del art. 10 del CPCCN y 10 del CPCC conforme la jurisprudencia de la CSJN que resuelve que en los casos que ella debe resolver el conflico -como en el presente- antes de remitir el expediente, el Juez deberá hacer saber el rechazo de la inhibitoria a quien le hizo el requerimiento, para que éste conociendo las razones invocadas por aquel, exprese si mantiene o no su postura (CSJN, 13-6-78, Fallos:300:640 y en el mismo sentido, 10-10-2002, Fallos: 325:2691)

Consecuentemente, compartiendo los fundamentos del Ministerio Público Fiscal Federal de fecha 14/10/2025, manteniendo los ya expuestos en la resolución de actuación 3545065 y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema, que determina que en los casos en los que se pretende eliminar datos que obran en bases de información de internet interconectadas en redes virtuales interjurisdiccionales, resulta competente la justicia federal, con fundamento en el artículo 36, inciso b, de la Ley 25.326 de Protección de Datos

Personales, mantengo mi declaración de incompetencia oportunamente resuelta.

Conforme ello, se remiten las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de La Nación - superior común- a fin de que resuelva la presente contienda negativa de competencia.

.

Datos Adicionales - Actuación Nro: 3899759	Volver

Título: Se adjunta Expte. N° FBB6929/2025 del Juzgado Federal, Mantiene incompetencia. Se remite a la CSJN

Firmado por Rubén Darío Capdevielle el día 03/12/2025 09:03

Cod. Validación: 1100001818640003899759031225090300409 1

Notificaciones Históricas

Persona	Rol	Fecha se generó Notif.	Fecha Notif.	Fecha Impres.	Observaciones
HERRLEIN NAZARENO JOSE MARIA	Apoderado / Patrocinante	03/12/2025 09:03	03/12/2025 09:48		

Archivos adjuntos en la actuación

EXPTE N° FBB 6929 2025